



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00456-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de la presente solicitud de practica de interrogatorio extraprocésal de parte del presidente de la compañía CLARO COLOMBIA (antes COMCEL S.A.), señor Carlos Hernán Zenteno de los Santos.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 14 indica que: *“Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar** donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso”* (Negrillas del Despacho)

En tal orden de ideas, se advierte según el escrito de la solicitud de prueba extraprocésal, que el absolvente está domiciliado en Bogotá, en la Carrera 68 A No. 24 B 10, siendo competentes los Jueces Civiles Municipales de esa localidad.

Aunado a lo anterior, resulta menester traer a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante auto AC5010- del 25 de noviembre de 2019, radicado: 11001-02-03-000-2019-03360-00, donde se precisó lo siguiente:

“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor

naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección.

3.- En este episodio se busca recaudar interrogatorio de parte a cargo de Liliana Catalina Oñate, en condición de representante legal de La Roca Obras y Maquinaria S.A.S., con el fin de obtener evidencia que será llevada a un proceso judicial y, en el acápite mismo de la solicitud, se explicó que la absolvente está domiciliada en Bogotá y reside en la Calle 114 n° 19A-62, con lo que se justificó plenamente la elección del juez al que se concurrió, independientemente de que la empresa de la que es gerente tenga su domicilio en Yopal.

Luego, es claro que el llamado a impulsar la «prueba extraprocesal» es el ente ante quien se acudió, esto es, el de Bogotá, ya que la asignación encaja en el artículo 28, numeral 14 del estatuto procesal civil, según el cual, «para la práctica de las pruebas extraprocesales...., **será competente el juez del lugar** donde debe practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto**, según el caso» (se resalta), ello porque sí, conforme se dijo, es en Bogotá donde reside la persona con quien debe materializarse la actividad en cuestión, ello demuestra que la escogencia no se exhibe caprichosa e infundada.

Bajo ese entendido, luce equivocado el criterio revelado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, que repudió la solicitud con sustento en que no guarda relación con el asiento principal de los negocios de la persona jurídica convocada (núm. 1 art. 28 ib.), ni con el lugar pactado para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dieron origen al conflicto (núm. 3 art. 28 ib.), sin tener en cuenta que al tratarse de una prueba anticipada se aplica la regla consagrada en el numeral 13 del canon 28, por ser especial y, por tanto, excluyente de las anteriores”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se rechazará la presente solicitud de prueba extraproceso y se ordenará remitirla a los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Declararnos incompetentes para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocésal, por falta de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente solicitud de prueba extraprocésal a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95 fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.